



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2021 359
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO

Como esta demanda, se ajusta a lo previsto en los artículos 82 siguientes y concordantes del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago conforme a lo pedido y al artículo 430 del CGP. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL CIUDADELA CACIQUE NIQUIA-MANZANA UNO representado por su administrador SANDRA MILENA AGUDELO ACEVEDO** en contra de **NORHA CLEMENTINA GOMEZ GOMEZ**, por la siguiente suma:

- **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.275.000.00) correspondiente a cuotas de administración (agosto de 2008 hasta el 1 de marzo del 2021) como capital,** más los intereses de mora de mora a la tasa permitida por la superbancaria, causados desde la exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su pago.
- **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (426.000.00)** correspondiente a sanción por inasistencia a asamblea y reparaciones de áreas comunes, más los intereses de mora de mora a la tasa permitida por la

superbancaria, causados desde la exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su pago.

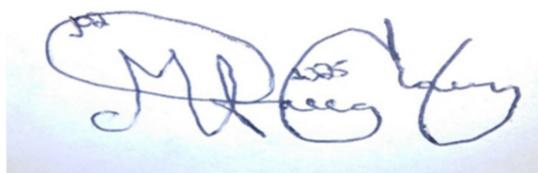
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias, que se causen entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, lo cual se deben acreditar al despacho y certificar al despacho, so pena de no reconocer las mismas, con sus respectivos intereses. Artículo 88 del CGP.

SEGUNDO. NOTIFICAR éste auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días simultáneamente para proponer excepciones, acorde con los artículos 431 y 442 Ibidem.

TERCERO. APLICAR, el procedimiento señalado en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación.

CUARTO- RECONOCER personería Adjetiva al **Dra. CLAUDIA MILENA CARVAJAL MONSALVE con T.P. 183.436 DEL CSJ**, para representar a la demandante en este asunto. Artículo 75 del CGP.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Parra Carvajal', with a stylized flourish at the end.

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7289a596f1330b84a61a05c8a1aa03fab71dc9925557309babdeabcf1c71bac**
Documento generado en 04/04/2021 03:42:50 PM